REF:	ACCION POPULAR
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2021-00244-00
ACCIONANTE:	AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. Con respecto al trámite del proceso me permito informarle que la Sala Plena de la Corte Constitucional por medio de la Magistrada Sustanciadora Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, mediante Auto 356 de fecha 22 de marzo de 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre este despacho y el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA, declarando que el competente para conocer sobre esta Acción Popular es el primero de ellos. Al despacho para lo de su cargo.

Sabanalarga, Atlántico, seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Visto y verificado el anterior informe secretarial la suscrita obedecerá y cumplirá lo ordenado en Auto A 356 del 22 de marzo de 2023, dictado por la Sala la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Sustanciadora DIANA FAJARDO RIVERA, mediante el cual dispuso que este despacho es el competente para conocer la presente Acción Popular.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998, que establece en su artículo 18° lo siguiente:

"Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Pues bien, al revisar la presente acción popular encontramos que el accionante manifiesta que interpone la misma indicando en los hechos los siguientes:

"HECHOS. La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, art 28, numeral 5 CGP. Normas Violadas: 1 Inciso m,d,I, ENTRE OTROS QUE DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2,ley 12 de 1987,ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 del ministerio de salud, ley 1801 de 2016, art 88, sentencia CC c-329 de 2019, ley 762 de 2002, art 13 CN"

Es necesario resaltar que el artículo 4° de la misma normatividad dispone con referencia a los derechos e intereses colectivos la indicación de los mismos:

"Artículo 4º.- *Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

***Parágrafo.-** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley."*

De las citas transcritas no se colige la indicación precisa de los derechos e intereses vulnerados que el accionante busca le sean amparados puesto que cita varias normas de manera general una de ellas derogada e incluso derechos fundamentales los cuales pueden ser protegidos mediante otra acción constitucional como lo es la acción de tutela mas no con la acción popular, ahora si bien la acción popular es una acción constitucional, conforme al artículo 5° de la ley 472 de 1998 el cual dispone que en el trámite de la misma se aplicarán los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, sin obviar los principios orientadores del Código de Procedimiento Civil actual Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

A su turno el artículo 20 de la precitada ley 472 de 1998 establece:

***"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

<u>Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."</u>

En razón de lo anterior se inadmitirá la presente acción popular a efectos de que la demandante indique de forma clara y precisa cual es el derecho e interés

colectivo que busca le sea amparado en la presente acción popular conforme a la ley 472 de 1998, así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora DIANA FAJARDO RIVERA.

SEGUNDO: INADMITIR la presente Acción Popular instaurada por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia corrija la falencia anotada en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la presente Acción Popular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3dbd6d961ada8fa06e997884a5c9bb5974ac68c6c2ed4f5d107293c2d466ab**
Documento generado en 06/09/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica